



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2017-02520-00
Demandante: JAVIER FERNANDO ROMERO HERNANDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.
Acción: EJECUTIVA

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que se hace necesario el decreto de pruebas que permitan establecer la totalidad de horas realmente laboradas por el demandante y los pagos desembolsados por la entidad por concepto de horas extras, recargos nocturnos y dominicales, pues solo con base en esa prueba documental se podrán determinar los montos adeudados en virtud de la condena y si es posible librar el mandamiento en los términos solicitados e la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

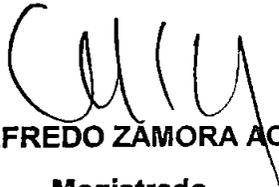
PRIMERO.- Por Secretaría, por vía electrónica **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, para que en el término improrrogable de tres (3) días, allegue certificación pormenorizada en la que se relacionen la totalidad de horas realmente laboradas por el señor **Javier Fernando Romero Hernández** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.054.104, mes a mes, indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, así como los pagos efectuados mes a mes por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, desde el 28 de octubre de 2006 hasta la fecha de desvinculación.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la

publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

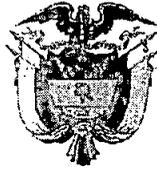


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JPGC

Oficial Mayo *Zamora*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02251-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Demandado: MARÍA NOHORA GUTIÉRREZ DE MALAGÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD.

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial por la **Administradora Colombiana de Pensiones**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho**, contra la señora **María Nohora Gutiérrez de Malagón**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **María Nohora Gutiérrez de Malagón**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. - VINCÚLESE como tercero interesado, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección**. A esta entidad se le **NOTIFICARÁ** personalmente la providencia, según lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

CUARTO.- La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

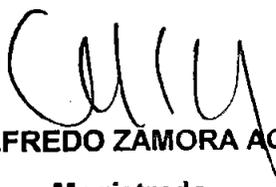
QUINTO.- CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SSEXTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

SÉPTIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO.- Reconócese personería adjetiva a la abogada **Elsa Margarita Rojas Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.080.434 y tarjeta profesional núm. 79.630 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

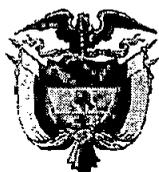


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JPGC

Oficial Mayo [Handwritten Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02251-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Demandado: MARÍA NOHORA GUTIÉRREZ DE MALAGÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD.

Mediante solicitud presentada en el escrito de demanda, la entidad demandante **COLPENSIONES** solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución ISS 001724 del 27 de enero de 2010 a través de la cual le fue sustituida pensión de vejez a la demandada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos preliminares de forma y procedencia previstos en los artículos 229 a 232 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 233 *ejusdem*, y según lo establecido en el numeral 9 del artículo 209 y el artículo 233 de la misma Obra, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR APERTURA al trámite incidental correspondiente a la solicitud de medida cautelar promovida por **COLPENSIONES**, referente a la obtención de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados en la presente controversia.

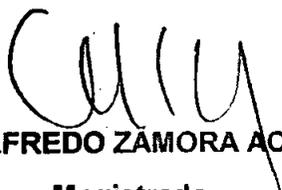
SEGUNDO.- En consecuencia, **efectúese** la apertura del correspondiente **cuaderno incidental de medidas cautelares**, que deberá contener, como mínimo: *i.* Copia de la demanda, *ii.* Copia de todos los documentos allegados como anexos que guarden relación con la solicitud de medidas cautelares, y *iii.* El presente auto. Por Secretaría, **deberán** ejecutarse todas las acciones necesarias para conformar el nuevo cuaderno.

TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO a la parte accionada, señora **MARÍA NOHORA GUTIERREZ DE MALAGÓN**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto, de la solicitud incidental de medida cautelar formulada por la entidad demandante, oportunidad en la que podrá intervenir y pronunciarse sobre la misma. El término concedido **correrá** en forma independiente al previsto para la contestación de la demanda.

CUARTO.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A., ésta providencia **deberá ser notificada simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda.

QUINTO.- Agotado el término concedido, el cuaderno de medidas cautelares **deberá** ingresar de inmediato al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

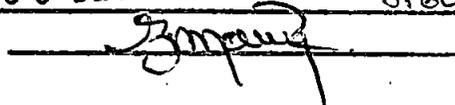


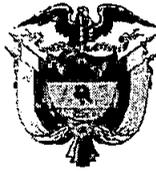
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JPGC

Oficial Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01418-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Demandado: MARTÍN ALONSO LA ROTTA DIAZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD.

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial por la **Administradora Colombiana de Pensiones**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho**, contra el señor **Martín Alonso La Rotta Díaz**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **Martín Alonso La Rotta Díaz**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. - VINCÚLESE como tercero interesado, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección**. A esta entidad se le **NOTIFICARÁ** personalmente la providencia, según lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

CUARTO.- La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

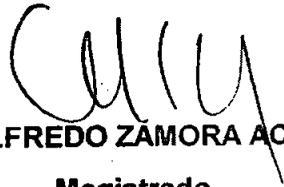
QUINTO.- CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SSEXTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

SÉPTIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO.- Reconócese personería adjetiva a la abogada **Elsa Margarita Rojas Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.080.434 y tarjeta profesional núm. 79.630 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JPGC

Oficial Mayo [Handwritten Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01418-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Demandado: MARTÍN ALONSO LA ROTTA DÍAZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD.

Mediante solicitud presentada en el escrito de demanda, la entidad demandante **COLPENSIONES** solicitó la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016 que reconoció la pensión de vejez al demandado; (ii) Resolución SUB 41395 del 15 de febrero de 2018 que reliquidó la pensión de vejez del demandado; (iii) Resolución SUB 89739 del 6 de abril de 2018 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma la Resolución SUB 41395 del 15 de febrero de 2018; (iv) Resolución DIR 10486 del 30 de mayo de 2018 por medio de la cual se resuelve apelación y se confirma Resolución SUB 41395 del 15 de febrero de 2018.

Así las cosas, cumplidos los requisitos preliminares de forma y procedencia previstos en los artículos 229 a 232 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 233 *eiusdem*, y según lo establecido en el numeral 9 del artículo 209 y el artículo 233 de la misma Obra, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR APERTURA al trámite incidental correspondiente a la solicitud de medida cautelar promovida por **COLPENSIONES**, referente a la obtención de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados en la presente controversia.

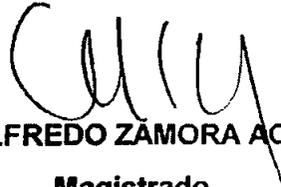
SEGUNDO.- En consecuencia, **efectúese** la apertura del correspondiente **cuaderno incidental de medidas cautelares**, que deberá contener, como mínimo: *i.* Copia de la demanda, *ii.* Copia de todos los documentos allegados como anexos que guarden relación con la solicitud de medidas cautelares, y *iii.* El presente auto. Por Secretaría, **deberán** ejecutarse todas las acciones necesarias para conformar el nuevo cuaderno.

TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO a la parte accionada, señor **MARTÍN ALONSO LA ROTTA DÍAZ**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto, de la solicitud incidental de medidas cautelares formulada por la entidad demandante, oportunidad en la que podrá intervenir y pronunciarse sobre la misma. El término concedido **correrá** en forma independiente al previsto para la contestación de la demanda.

CUARTO.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A., ésta providencia **deberá ser notificada simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda.

QUINTO.- Agotado el término concedido, el cuaderno de medidas cautelares **deberá** ingresar de inmediato al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

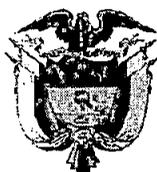


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JPGC

Oficial Mayo Zamora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00947-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Demandado: JOSÉ ENRIQUE GUTIÉRREZ SANABRIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD.

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial por la señora **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho**, contra el señor **José Enrique Gutiérrez Sanabria**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **José Enrique Gutiérrez Sanabria**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. - VINCÚLESE como tercero interesado, a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**. A esta entidad se le **NOTIFICARÁ** personalmente la providencia, según lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

CUARTO.- La secretaria de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- CORRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el

176

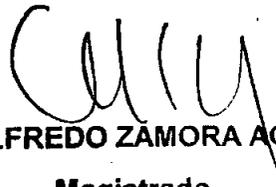
artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SSEXTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-336-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

SÉPTIMO.- De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

OCTAVO.- Reconócese personería adjetiva al abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.746.608 y tarjeta profesional núm. 98.891 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JPSC

Oficial Mayo Zamora



147
12

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00947-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Demandado: JOSÉ ENRIQUE GUTIÉRREZ SANABRIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD.

Mediante solicitud presentada en el escrito de demanda, la entidad demandante **UGPP** solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la resolución núm. RDP 036336 de 2015 por medio de la cual "se le reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez¹" al señor José Enrique Gutiérrez Sanabria.

Así las cosas, cumplidos los requisitos preliminares de forma y procedencia previstos en los artículos 229 a 232 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 233 *ejusdem*, y según lo establecido en el numeral 9 del artículo 209 y el artículo 233 de la misma Obra, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR APERTURA al trámite incidental correspondiente a la solicitud de medidas cautelares promovida por la **UGPP**, referente a la obtención de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado en la presente controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **efectúese** la apertura del correspondiente **cuaderno incidental de medidas cautelares**, que deberá contener, como mínimo: *i.* Copia de la demanda, *ii.* Copia de todos los documentos allegados como anexos que guarden relación con la solicitud de medidas cautelares, y *iii.* El presente auto. Por Secretaría, **deberán** ejecutarse todas las acciones necesarias para conformar el nuevo cuaderno.

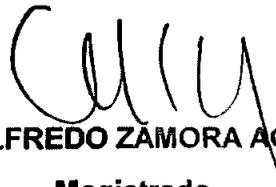
TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO a la parte accionada, señor **JOSÉ ENRIQUE GUTIÉRREZ SANABRIA**, por el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto, de la solicitud incidental de medidas cautelares formulada por la entidad demandante, oportunidad en la que podrá intervenir y pronunciarse sobre la misma. El término concedido **correrá** en forma independiente al previsto para la contestación de la demanda.

¹ Se transcribe el encabezado del acto administrativo cuya suspensión se solicita y que obra en medio magnético aportado por la entidad demandante.

CUARTO.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A., ésta providencia **deberá ser notificada simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda.

QUINTO.- Agotado el término concedido, el cuaderno de medidas cautelares **deberá** ingresar de inmediato al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JP6C

Oficial Mayo Zamora



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00477-00
Demandante: ESPERANZA GAITÁN MOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el proceso de la referencia se programó audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, para el día 24 de marzo de 2020. No obstante, se encuentra que no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha mencionada.

Ahora bien, sería el caso fijar nueva fecha para la celebración de la aludida diligencia, si no fuese porque en el presente asunto, aunque es preciso incorporar las pruebas decretadas y allegadas, no es necesaria la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, a fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes del Oficio No. S-2019-226196 del 13 de diciembre de 2019¹ y la Certificación No. 12122019 161702 del 12 de ese mismo mes y año², expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, documentos que atendieron la prueba decretada de oficio por el Despacho en la Audiencia Inicial. El traslado debe surtirse en los términos del artículo 110³ de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

¹ FI 106.

² FI 107.

³ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** (...).

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Una vez vencido el término de traslado objeto del presente proveído, en el evento en que las pruebas no fueren tachadas, objetadas o controvertidas, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por la Subsecretaría, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

Se deja constancia a través del presente proveído que el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar lo pertinente al correo electrónico omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 N° 030 03 DIC 2020 **PEC**
 Oficial Mayor [Signature] **BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**
 Magistrada


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección
TRASLADO A LAS PARTES
04 DIC. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
 ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
 autos en la secretaria a disposición de las partes por el
 termino legal de 3 días hábiles
 Oficial Mayor [Signature]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

5130, 106

DEC 16 '19 AM 8:33

Handwritten signature/initials

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

Bogotá, 13 de diciembre de 2019

Doctor
CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
Oficial Mayor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E Y F
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 1
Teléfono 5553939 EXT. 1089
Bogotá D. C.

DEC 16 19 AM 8:33	
	Radicado N° S-2019-226196
Fecha: 13-12-2019 - 07:34	Folios: 1 Anexos:
Radicador: WILLIAM ALBERTO BARRAGAN GONZALEZ. - 5130	
Destino: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E Y F	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co	
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación:	FEM8G

Ref. Su Oficio: SF-1173 del 14 de noviembre de 2019
Expediente: 250002342000201800477 00
Demandante: ESPERANZA GAITÁN MOYA
Demandado: MEN – FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Magistrado: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Radicado SED: E-2019-179217, I-2019-107719

Respetado doctor Montoya:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio citado en referencia, a través del cual dicho estrado judicial solicita *"allegue certificado o acto de liquidación de prestaciones de retiro, específicamente cesantías por los periodos laborados por la accionante como docente interina"*, informo lo siguiente:

A través de un (1) folio adjunto, se relaciona la planilla de los pagos de cesantías realizados a la señora Esperanza Gaitán Moya, durante los periodos 1985 a 1995.

Cordialmente,

GLORIA INES GRANADOS ROZO
Jefe Oficina de Nómina

Elaboró: *William Barragán*

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Ext 4325
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

107

DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE CERTIFICACIONES LABORALES
ANTECEDENTES FAVIDI (FONCEP)

No. Certificado: 12122019 161702

Nombre: GAITAN MOYA ESPERANZA

Identificación: 20758284

CESANTIAS

RESOLUCION (No. - Año)	PERIODO	VALOR	TIPO CESANTIA
5098 - 1989	23/9/1985 a 1/12/1988	\$ 120.738,59	DEFINITIVA
11912 - 1992	16/1/1989 a 3/12/1989	\$ 62.399,22	DEFINITIVA
12664 - 1992	22/1/1990 a 2/12/1990	\$ 75.209,63	DEFINITIVA
16440 - 1993	21/1/1991 a 2/12/1991	\$ 91.936,18	DEFINITIVA
21769 - 1994	21/1/1992 a 1/12/1992	\$ 115.367,36	DEFINITIVA
38695 - 1996	8/2/1993 a 6/9/1995	\$ 756.684,53	PARCIAL

EMBARGOS Y PIGNORACIONES

ENTIDAD ACREEDORA	VALOR	CONCEPTO
NO REPORTA		

PAGO POR FALLO JUDICIAL

RESOL.	JUZGADO	PERIODO	VALOR	INTERESES	TIPO	APORTES	ENTIDAD
NO REPORTA PAGO							

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre de 2019

DIEGO GARCIA IBANEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01035-00
Demandante: MYRIAM CASTIBLANCO DE HERMIDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

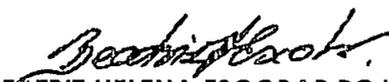
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, mediante providencia proferida el 13 de febrero de 2020, a través de la cual dispuso confirmar la decisión adoptada por la Sala de la Subsección "F" de la Sección Segunda del presente Tribunal Contencioso Administrativo de fecha 7 de abril del 2017¹, a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

Por otro lado, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

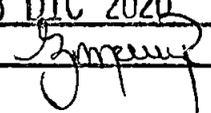


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ Fls 29 y 30.

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JPSC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 42 047 2019 00153 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARBEY CARDENAS RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: E

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal¹ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias², se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente³, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído, al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

² Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos..." (Subraya el Despacho)

³ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso

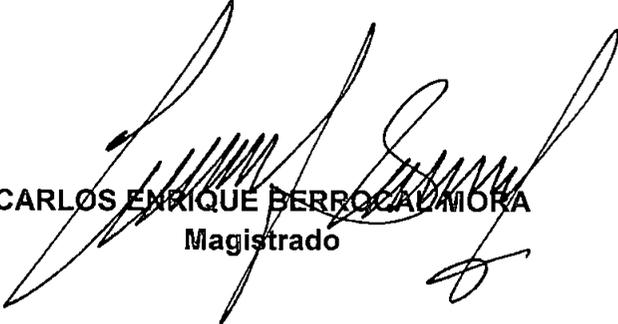


TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

QUINTO: Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No. 247.512 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

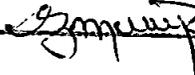


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JESC

Oficial Mayo 

DEC 1 20 PM 4:45



206
291

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020170225800
Demandante: EDDY JULIANA MANTILLA DURAN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EDDY JULIANA MANTILLA DURAN, identificada con C.C. 37’949.499 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.293), entre EDDY JULIANA MANTILLA DURAN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La demandante EDDY JULIANA MANTILLA DURAN, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 30% calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, la Resolución N° 5547 del 22 de junio del 2012 proferido por la Dirección Ejecutiva de de Administración Judicial Bogotá, por medio de las cuales no se accedió a la petición de la demandante de pago del 30% calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

CUARTO.- Condénase a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a reconocer y pagar a **EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN**, retroactivamente el **REAJUSTE SALARIAL** que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., porcentaje que le fue deducido en su calidad de funcionario de Juez Administrativo, desde el 1° de agosto de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2015, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para cada cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO.- En consecuencia, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, debe reconocer y pagar con carácter permanente a la demandante el pago integral del salario incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales.

2. Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre la demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.293) que consistió en el pago a favor de **EDDY JULIANA MANTILLA DURAN**, por parte de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$76.387.501)** se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 3 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 3 de junio de 2016, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 3 de junio de 2013, se encuentran prescritas. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, también las sentencias de

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Miguel Martínez Bustamante, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 277 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de

30 de marzo de 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación – Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que la demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo acusado; así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones de la demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que a la actora sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con EDDY JULIANA MANTILLA DURAN, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado,.

2.6. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENOS UN PESOS (\$76.387.501) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 3 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 3 de junio de 2016, por la diferencias causadas con anterioridad al 3 de junio de 2013, se encuentran prescritas. Se reconocerá y parará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.01062-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante **EDDY JULIANA MANTILLA DURAN**, identificada con C.C 37.949.499 y la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$76.387.501)** se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 3 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 3 de junio de 2016, por la diferencias causadas con anterioridad al 3 de junio de 2013, se encuentran prescritas. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente pagando el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

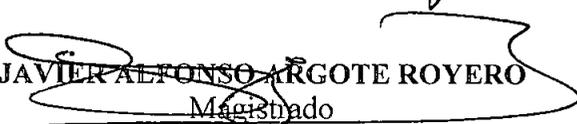
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

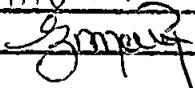
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 070 03 DTC 2020 JP6C
Oficial Mayo 



201

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020160547300
Demandante: JOANNY MELISSA ALARIO VARGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JOANNY MELISSA ALARIO VARGAS, identificada con C.C. 52’711.999 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.199), entre JOANNY MELISSA ALARIO VARGAS y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La demandante JOANNY MELISSA ALARIO VARGAS, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 30% calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, la Resolución N° 2547 del 16 de 2016 proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, por medio de las cuales no se accedió a la petición de la demandante de pago del 30% calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

CUARTO.- *Condénase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar a JOANNY MELISSA ALARIO VARGAS, retroactivamente el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., porcentaje que le fue deducido en su calidad de Juez del Circuito Laboral, desde 1 de marzo del 2010, hasta el 12 de diciembre de 2010, Juez del Circuito Laboral de Descongestion, desde el 3 de marzo del 2011, hasta el 17 de junio del 2013, y desde el 2 de septiembre del 2013, hasta el 27 de septiembre de 2013, y mientras siga fungiendo en este cargo o uno de aquellos de los que son destinatarios de la citada Ley, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para cada cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, conforme a lo expuesto en el acápite del caso concreto de la parte motiva de esta sentencia.*

QUINTO.- *En consecuencia, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar con carácter permanente a la demandante el pago integral del salario incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales.*

2. Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre la demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.199) que consistió en el pago a favor de JOANNY MELISSA ALARIO VARGAS, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$51.738.900) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) 27 de febrero de 2012 al 6 de junio de 2013; ii) del 2 al 27 de septiembre del 2013; y, iii) del 23 de abril al 31 de julio del 2018, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 27 de febrero de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 27 de febrero 2012, se encuentran prescritas. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales,

los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Jhon Cortes Salazar, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 190 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación – Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que la demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo acusado; así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones de la demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que a la actora sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con JOANNY MELISSA ALARIO VARGAS, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.,

2.6. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicién, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$51.738.900) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4q de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) 27 de febrero de 2012 al 6 de junio de 2013; ii) del 2 al 27 de septiembre del 2013; y, iii) del 23 de abril al 31 de julio del 2018, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 27 de febrero de 2015, por la diferencias causadas con anterioridad al 27 de febrero de 2012, se encuentran prescritas. Se reconocerá y parará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0421-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los

requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante **JOANNY MELISSA ALARIO VARGAS**, identificada con C.C 52.711.999 y la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$51.738.900) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4q de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) 27 de febrero de 2012 al 6 de junio de 2013; ii) del 2 al 27 de septiembre del 2013; y, iii) del 23 de abril al 31 de julio del 2018, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 27 de febrero de 2015, por la diferencias causadas con anterioridad al 27 de febrero del 2012, se encuentran prescritas. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

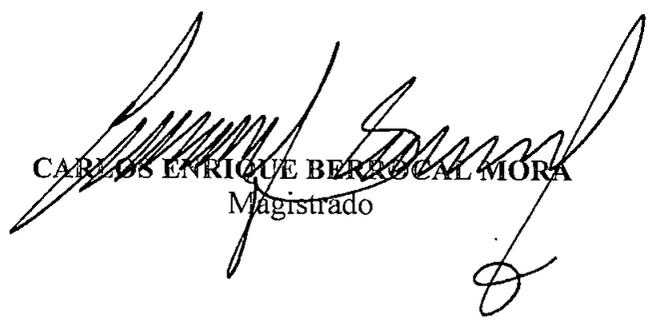
TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

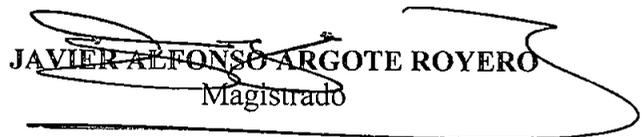
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

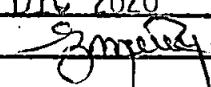
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERRUCAL MORA
Magistrado


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 070 03 DIC 2020 JP6C
Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala
Plena

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Demandante: Wilson Raúl Moreno González
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicación: 110013342056-2019-00238-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Wilson Raúl Moreno González, en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación interpone el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formula las siguientes pretensiones (f. 2s):

"Pretensión de Nulidad"

1. *Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio 20185920015071 8 de octubre de 2018, suscrito por el Jefe de departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de prestaciones sociales, salariales, y emolumentos laborales; incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario.*

2. *Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 23730 29 de noviembre de 2018, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resolvió el Recurso de Apelación oportunamente presentado contra el acto mencionado en el numeral anterior.*

Restablecimiento del Derecho

Consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento de derecho, comedidamente solicito:

3. *Se CONDENE a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a re liquidar la totalidad de las prestaciones sociales, salariales y emolumentos laborales de la demandante, causadas desde el primero (01) de Enero de 2013 y hasta cuando se dicte sentencia definitiva, ordenando a la demandada que dicha reliquidación tenga en cuenta la bonificación mensual creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario.*

4. *Se CONDENE a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a la demandante la diferencia existente entre la reliquidación ordenada*

en la pretensión anterior y las sumas efectivamente canceladas a mi representada.

5. Se CONDENE a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reajustar las prestaciones sociales, salariales y emolumentos laborales de la demandante, ordenándole a la demandada tener como factor de liquidación la bonificación mensual creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario, para los pagos que en lo sucesivo se le realicen a mi representada.

(...).”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

“(...) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)” (negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, establece:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce el tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.”

Por su parte, el artículo el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya la Sala)

En el caso *sub examine* se observa que la controversia versa sobre la bonificación judicial que perciben algunos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que fue reconocida por el Decreto 382 de 2013, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el

Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla (...)"

Así mismo, el Decreto 383 de 2013 creó la misma bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, entre ellos, los Jueces de la República, así:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"

Cabe advertir que la Sala Plena de esta Corporación, en anteriores pronunciamientos, había declarado infundados los impedimentos en aplicación de un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado¹, en el que se establecía que los emolumentos de los empleados de la Fiscalía General de la Nación están contenidos en unas normas diferentes; y por lo tanto, no se configuraba la causal de impedimento.

No obstante, el Órgano Vértice de esta Jurisdicción modificó esa tesis jurisprudencial y determinó que, pese a que las prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación están reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los de la Rama Judicial, sí existe un interés por parte de éstos últimos que da lugar a declarar fundados los impedimentos, en los siguientes términos: “(...) De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial de porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podía conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación (...)”².

¹ Consejo de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 3 de septiembre de 2015, Expediente No. 110013332030201200336 01 (1741-2015). Postura reiterada en el auto de 10 de marzo de 2016, Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15).

² Consejo de Estado, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp.: 250002342000-2015-00648-01.

De conformidad con la jurisprudencia citada, el impedimento del funcionario judicial se extiende a los asuntos en los cuales hay controversia sobre el alcance de una norma cuyo contenido es idéntico a aquel que rige su situación jurídica, pues al definir la controversia, fija necesariamente una posición sobre la interpretación y aplicación de ambas disposiciones, lo cual da lugar al interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, es del caso resaltar que las bonificaciones judiciales reconocidas en los Decretos 382 y 383 de 2013 fueron expedidas por el Gobierno Nacional con el propósito de nivelar los salarios y prestaciones de algunos empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, es decir, que estas prestaciones aunque están contenidas en diferentes normas para cada Entidad, son sustancialmente las mismas y tienen idéntica finalidad y naturaleza jurídica.

De la lectura de la norma en cita, que dicha prestación también incumbe a los Magistrados que conformamos esta Corporación, por tener el mismo régimen salarial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la bonificación en comento fue expedida por el Gobierno Nacional con el fin de nivelar los salarios y prestaciones de los empleados y algunos funcionarios de esas entidades en los términos de la Ley 4ª de 1992, en las mismas condiciones, señalando que dicha prestación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia; y por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, esto sumado a que para el caso de la Magistrada Ponente, así como algunos de los actuales integrantes del Tribunal, debe tenerse en cuenta que con anterioridad ostentamos el cargo de Jueces Administrativos del Circuito.

En consecuencia, la Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención que según lo previsto en el artículo

156

140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, si el Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría **REMÍTASE** el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Amparo Navarro Lopez
AMPARO NAVARRO LOPEZ
Presidenta Tribunal Administrativo
de Cundinamarca



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JPSC

Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala
Plena

Magistrada ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Demandante: Briyit Rocío Acosta Jara
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial
Radicación: 2500023420002020-00094-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer de éste asunto por las siguientes razones:

Briyit Rocío Acosta Jara, en su calidad de empleada de la Rama Judicial interpone el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formulan las siguientes pretensiones (f. 2s):

“Primera.

Sobre este aspecto, es importante precisar que la disposición citada exige que en la parte resolutive de la decisión invocada para efectos de la extensión de jurisprudencia se haya reconocido un derecho.

*En la parte resolutive de la sentencia **SUJ-016-CE-S2-2019** del 2 de septiembre de 2019, se establece lo siguiente:*

*“...**PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA** respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:*

*La prima especial de servicios es un **incremento** del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación...”*

Se establece, entonces, el reconocimiento de la prima especial de servicios como un incremento del salario de los servidores públicos beneficiarios de esta

Segunda.

Estarse a lo dispuesto en la Sentencia de 9 de junio de 2014 del H. Consejo de Estado, dictada dentro del proceso 1100103250002007-00087-00 que declaró la nulidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional durante los años 1993 a 2007 que fijaron el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, en cuanto a la aplicación de la prima Especial para jueces y magistrados, en consecuencia se haga abstracción de dichos Decretos.

Tercero.

Que se inapliquen para el caso concreto de mi mandante y de este proceso, por ilegales e inconstitucionales las siguientes normas: artículo 7° del Decreto 567 de 1998; art. 8° del Decreto 723 2009; artículo 8° del Decreto 1388 de 2010; art 8° del Decreto 1039 del 2011; artículo 4° del Decreto 848 de 2012; artículo 4° del Decreto 1034 de 2013, artículo 8° del Decreto 194 de 2014; artículo 4° del Decreto 1105 de 2015; artículo 4° del Decreto 246 de 2016, artículo 4° del Decreto 980 de 2017.

Advirtiéndole que estos decretos aun cuando se encuentran demandados, aún no se ha producido su nulidad, por lo que solicito su inaplicación.

Cuarto.

Que se declare la nulidad de los actos administrativos:

- i. *Resolución No. 3502 del 07 de Mayo de 2019 mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá negó la doctora BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo pagado hasta ahora por la Administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo en cuenta el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de éste que la administración ha sustraído para darle la denominación de “prima especial sin carácter salarial”, siendo que esta prima debe ser una adición al salario básico, desde la fecha en que se posesionó como Juez de La República, hasta la fecha de su retiro, período que va desde el 1° de julio de 2007 a la fecha.*
- ii. *Así mismo que se declare la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, ante la interposición del recurso de apelación contra la resolución N° 3502 del 07 de Mayo de 2019, que negó la reliquidación de todas las presentaciones teniendo como base el 100% del salario que trata la Ley 4ta de 1992.*
- iii. *Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta al acto administrativo contenido en la resolución N° 3502 del 07 de Mayo de 2019.*

Cuarta.

Que a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a

reconocer y pagar a mi poderdante BRIYIT ROCIÓ ACOSTA JARA a partir del momento que ejerce el cargo de Juez hasta la fecha de presentación de la demanda y en adelante hasta su retiro, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales como prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones, así como el pago al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías y todo emolumento laboral y prestaciones que se puedan haber visto incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para su liquidación el 100% del salario básico devengado.

Quinta.

Que a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar a mi procurado, a partir del momento que ejerce el cargo de Juez, hasta la fecha en que se produzca su retiro el 100% del salario, sin extraer del mismo el 30% y darle la denominación de “Prima especial sin carácter salarial” como lo ha venido haciendo.

Sexta.

Que de igual manera y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a que se siga pagando a mi poderdante, adicional al 100% del salario básico, el 30% por concepto de prima especial sin carácter salarial, hasta que se produzca su retiro definitivo como Juez de la Republica.

Séptima.

Que igualmente se reliquiden por parte de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL todas las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión del 30% que hasta ahora ha venido siendo objeto de exclusión, y en adelante hasta el momento de su retiro definitivo, hasta que dicha reliquidación incluya el 100% de su salario.

(...)”

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

“(...) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”
(negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, establece:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce el tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.”

Por su parte, el artículo el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya la Sala)

De lo pretendido por el demandante, se advierte que está solicitando se le tenga en cuenta el 30% de la prima especial con carácter salarial; prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integramos esta Corporación.

De la vinculación actual de los Magistrados que integramos esta Corporación, es posible advertir que nos encontramos en similares condiciones a las de la accionante, pues, la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia; y por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, esto sumado a que para el caso de la Magistrada Ponente, así como algunos de los actuales integrantes del Tribunal, debe tenerse en cuenta que con anterioridad ostentamos el cargo de Jueces Administrativos del Circuito.

En consecuencia, la Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención que según lo previsto en el artículo

33

140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, si el Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría **REMÍTASE** el presente asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante el correspondiente trámite de sorteo de juez de la lista de Conjueces de esta Corporación quien deberá asumir el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Amparo Navarro Lopez
AMPARO NAVARRO LOPEZ
Presidenta Tribunal Administrativo
de Cundinamarca



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JPGC

Oficial Mayo *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sala Plena
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Demandante: Piedad Giraldo Jiménez
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación
Radicación: 2500023420002020-00197-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer de éste asunto por las siguientes razones:

Piedad Giraldo Jiménez, en su calidad de empleada de la Procuraduría General de la Nación interpone el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formula las siguientes pretensiones (f. 1s):

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 2 de septiembre de 2019 con Radicado de salida No. S-2019-017377 suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación Dr. Efraín Alberto Becerra Gómez, mediante el cual se le negó a la parte demandante la reliquidación y pago de la bonificación por compensación que le ha venido siendo cancelada de manera mensual en su condición de Procuradora Judicial II.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se proceda por parte de la Procuraduría General de la Nación, a la reliquidación y pago en adelante de la Bonificación por Compensación de que ha sido beneficiaria mi mandante durante el tiempo que ha ejercido el cargo de Procuradora Judicial II, teniendo en cuenta para su liquidación lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es decir, incluyendo la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de Altas Cortes, prima que para su correcta liquidación debe incluir las cesantías percibidas por los Congresistas.

3. Que se reliquide y pague la diferencia entre lo pagado y lo que se ha debido pagar por concepto de Bonificación por Compensación en los términos del numeral anterior, por el tiempo que mi mandante ha permanecido vinculada a la Procuraduría en calidad de Procuradora Judicial II.

4. La Procuraduría General de la Nación deberá ajustar y actualizar los valores reclamados de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor

(IPC), y reconocer intereses moratorios de acuerdo con lo señalado en los artículos 187, 189 y 192 del C.P.A.C.A.

(...)."

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

"(...) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)" (negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)"

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce el tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite."

Por su parte, el artículo el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subraya la Sala)

De lo pretendido por la demandante, se advierte que el proceso de la referencia recae en el reconocimiento y pago con carácter permanente, entre otros, del equivalente al 80% de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes,

en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

Artículo 2º. *La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito”.*

Del contenido de la disposición normativa transcrita que únicamente cobija a Magistrados de los Tribunales; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los Jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito; por lo que de manera alguna comprende a los jueces Administrativos de Bogotá.

No obstante, tal como lo ha indicado esta Sala en diferentes oportunidades¹, para resolver la pretensión debe estudiarse el régimen legal de la remuneración total y efectiva de los Magistrados de las Altas Cortes, situación que también resulta aplicable a los Jueces de la República, toda vez que el Decreto 610 de 1998 está fundado en la Ley 4ª de 1992, donde la “equidad”² es el criterio material que debe tenerse en cuenta para la construcción del sistema de remuneración de funcionario y empleados de la

¹Ver entre otras, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena. M.P: José Elver Muñoz Barrera. 21 de marzo de 2017. Radiación: 1001-33-35-017-2016-00171-01. Demandante: Jhon Alexander Morales Padilla.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena. M.P: Luis Alberto Álvarez Parra .7 de marzo de 2016. Radiación: 2015-03367-01. Demandante: Matilde Pérez Tapias.

² Artículo 14º.-El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Parágrafo. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.*

rama judicial previa “*nivelación y reclasificación*”, (parágrafo artículo 14)³. En consecuencia, los resultados del presente proceso terminan siendo de interés directo de los Jueces y Magistrados de la República.

En consecuencia, la Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención que según lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, si el Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría **REMÍTASE** el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante el correspondiente sorteo

³ Ver Corte Constitucional en sentencia C-244 de 2013, M. P. Diego López Medina (Conjuez) estudió el tema de la política de nivelación salarial de los jueces de la república, y régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la rama judicial.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, expediente 110010325000200700087-00 (1686-07) del 29 de abril de 2014. Conjuez Ponente. Dr. María Carolina Rodríguez Ruiz.

de la lista de Conjuces de esta Corporación quien deberá asumir el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Amparo Navarro Lopez
AMPARO NAVARRO LOPEZ
Presidenta Tribunal Administrativo
de Cundinamarca



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JPGC

Oficial Mayo *[Signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2017-01685-00
Demandante: MARÍA EDITH GALARZA DUARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el proceso de la referencia se programó audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, para el día 2 de junio de 2020¹. No obstante, se encuentra que no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha programada.

Se observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca no allegó al expediente las pruebas decretadas y solicitadas mediante el Oficio No. SF-173 del 4 de marzo de 2020 de la Subsecretaría de la presente Corporación Judicial, esto es:

- Certificado expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA en el que se acredite la fecha efectiva de afiliación de la demandante al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Certificado de tiempo de servicios o historia laboral de la demandante, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en el que se acrediten todos los periodos de servicio laborados y la clase de vinculación de cada uno, territorial, nacional o nacionalizado.
- Copia de cada uno de los actos de nombramiento de los cargos desempeñados por la docente.

Ahora bien, se tiene que el oficio fue retirado de la Subsecretaría de la Subsección por la señora Adriana Useche –"Autorizada parte dte"– el pasado 9 de marzo de 2020, sin que hubiere allegado al expediente la constancia de su radicación en la entidad destinataria, es decir, Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

¹ Fls 141 al 145.

Así las cosas, por la Subsecretaría de la Subsección "F" del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, **REMÍTASE** el Oficio SF-173 del 4 de marzo de 2020, antes referenciado, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a fin de que atienda lo requerido.

Una vez recaudada la prueba decretada, **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de 3 días, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

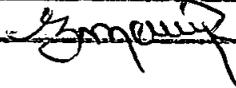

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JPGC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-02451-00
Demandante: MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el proceso de la referencia ingresó al Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el 21 de abril de 2020, a través de auto del 8 de noviembre de 2019¹.

Ahora bien, sería el caso fijar nueva fecha para la celebración de la aludida diligencia, si no fuese porque en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesaria la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, **TÉNGASE** como pruebas las que a continuación se relacionan:

- Con el valor que legalmente les corresponda, los documentos que reposan a folios 2 al 15 del expediente, estos son, aquellos que la parte actora aportó con la demanda.
- Los antecedentes administrativos allegados al expediente en cuaderno separado contentivo de 287 folios.

La parte demandada no contestó la demanda, por lo que no hay solicitud de pruebas frente a la cual pronunciarse.

Efectuado lo anterior, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por

escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

Se deja constancia a través del presente proveído que el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar lo pertinente al correo electrónico omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

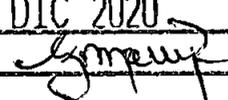
Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

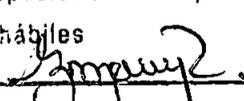


República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 070 03 DIC 2020 JP6C
Oficial Mayo 



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES
04 DIC. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-02373-00
Demandante: MARTHA CECILIA NÚÑEZ MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En el proceso de la referencia se programó audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA para el día 9 de junio de 2020. No obstante, se encuentra que no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha programada.

Se observa que las Secretarías de Educación del Departamento de Cundinamarca y del Distrito de Bogotá no allegaron al expediente las pruebas decretadas y solicitadas mediante los Oficios No. SF-201 y 202 del 13 de marzo de 2020, expedido por la Subsecretaría de la Sala, esto es:

- Certificado **actualizado** de tiempo de servicios o historia laboral de las demandantes, expedido tanto por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA como por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en el que se acrediten *i)* los tiempos de servicio prestados por **la demandante** como docente oficial, *ii)* su tipo de vinculación, tipo de la planta de personal a la que pertenecía cada uno de los cargos y fuente de recursos, e *iii)* interrupciones laborales. Las certificaciones deberán incluir tanto las vinculaciones en propiedad como las transitorias y/o contratos de prestación de servicios.
- Copia de los actos de nombramiento de **la demandante**, así como de las correspondientes actas de posesión, y órdenes de prestación de servicios por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.
- Certificados expedidos tanto por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA como por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ en el que se indique si **la demandante** ha sido sancionada disciplinariamente por cada entidad.

Ahora bien, se tiene que los oficios en comentario no fueron retirados por la parte demandante de la Subsecretaría de la Subsección.

Así las cosas, por la Subsecretaría de la Subsección "F" del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, **REMÍTANSE** los Oficios No. SF-201 y 202 del 13 de marzo de 2020 a las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a fin de que atiendan lo requerido.

Una vez recaudadas las pruebas decretadas, **CÓRRASE** traslado de las mismas a las partes por el término de 3 días, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

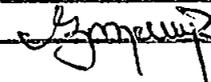


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JPGC

Oficial Mayo





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-02544-00
Demandante: BLANCA CECILIA PIÑEROS DE MONROY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En el proceso de la referencia se programó audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA para el día 9 de junio de 2020. No obstante, se encuentra que no fue posible llevar a cabo dicha diligencia en la fecha programada.

Se observa que las Secretarías de Educación del Departamento de Cundinamarca y del Distrito de Bogotá no allegaron al expediente las pruebas decretadas y solicitadas mediante los Oficios No. SF-203 y 204 del 13 de marzo de 2020, expedido por la Subsecretaría de la Sala, esto es:

- Certificado **actualizado** de tiempo de servicios o historia laboral de las demandantes, expedido tanto por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA como por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, en el que se acrediten *i)* los tiempos de servicio prestados por **la demandante** como docente oficial, *ii)* su tipo de vinculación, tipo de la planta de personal a la que pertenecía cada uno de los cargos y fuente de recursos, e *iii)* interrupciones laborales. Las certificaciones deberán incluir tanto las vinculaciones en propiedad como las transitorias y/o contratos de prestación de servicios.

- Copia de los actos de nombramiento de **la demandante**, así como de las correspondientes actas de posesión, y órdenes de prestación de servicios por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

- Certificados expedidos tanto por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA como por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ en el que se indique si **la demandante** ha sido sancionada disciplinariamente por cada entidad.

Ahora bien, se tiene que los oficios en comentario no fueron retirados por la parte demandante de la Subsecretaría de la Subsección.

Así las cosas, por la Subsecretaría de la Subsección "F" del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, **REMÍTANSE** los Oficios No. SF-203 y 204 del 13 de marzo de 2020 a las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a fin de que atiendan lo requerido.

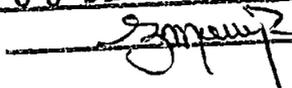
Una vez recaudadas las pruebas decretadas, **CÓRRASE** traslado de las mismas a las partes por el término de 3 días, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 070 03 DIC 2020 JPEC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala
Plena
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Demandante: Bladimir Epsom Romero Cardozo
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicación: 250002342000-2020-00445-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento

Bladimir Epsom Romero Cardozo, en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación interpone el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formula las siguientes pretensiones (f. 1s del cuaderno digital):

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional, y con relación al artículo 1 del Decreto 993 de 2019 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos:

El Radicado No. 20175920015691 Oficio No. del 18 de diciembre de 2017, notificado el 19 de enero de 2018, mediante el cual se resolvió el Derecho de Petición expedido por la Dra. Isadora Fernández Posada y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución del Recurso de apelación radicado bajo el consecutivo SRACE-SAJGA -No. 20181190012312, el 31 de enero de 2018, mediante los cuales se desconoce a mi poderdante, el doctor **BLADIMIR EPSOM ROMERO CARDOZO**, el derecho que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, y 341 de 2018 y normas concordantes **COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL** con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 como Investigador Criminalístico VII, desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha como Técnico Investigador IV.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019, y normas concordantes **COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL** con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o desde la fecha de la posesión de mi mandante si es posterior, hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios,

*de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de mi mandante como **SERVIDOR PÚBLICO** hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

***QUINTA:** Que se ordene a la demandada que siga pagando al demandante en calidad de **SERVIDOR PÚBLICO**: BLADIMIR EPSOM ROMERO CARDOZO, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o desde la fecha de la posesión de mi mandante si es posterior, hasta la fecha que ocupe el cargo.*

(...)."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

"(...) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"
(negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, establece:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce el tema

relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.”.

Por su parte, el artículo el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya la Sala)

En el caso *sub examine* se observa que la controversia versa sobre la bonificación judicial que perciben algunos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que fue reconocida por el Decreto 382 de 2013, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla (...).”

Así mismo, el Decreto 383 de 2013 creó la misma bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, entre ellos, los Jueces de la República, así:

“Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Cabe advertir que la Sala Plena de esta Corporación, en anteriores pronunciamientos, había declarado infundados los impedimentos en aplicación de un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado¹, en el que

¹ Consejo de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 3 de septiembre de 2015, Expediente No. 110013332030201200336 01 (1741-2015). Postura reiterada en el auto de 10 de marzo de 2016, Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15).

se establecía que los emolumentos de los empleados de la Fiscalía General de la Nación están contenidos en unas normas diferentes; y por lo tanto, no se configuraba la causal de impedimento.

No obstante, el Órgano Vértice de esta Jurisdicción modificó esa tesis jurisprudencial y determinó que, pese a que las prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación están reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los de la Rama Judicial, sí existe un interés por parte de éstos últimos que da lugar a declarar fundados los impedimentos, en los siguientes términos: “(...) De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentra regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial de porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podía conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación (...)”².

De conformidad con la jurisprudencia citada, el impedimento del funcionario judicial se extiende a los asuntos en los cuales hay controversia sobre el alcance de una norma cuyo contenido es idéntico a aquel que rige su situación jurídica, pues al definir la controversia, fija necesariamente una posición sobre la interpretación y aplicación de ambas disposiciones, lo cual da lugar al interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, es del caso resaltar que las bonificaciones judiciales reconocidas en los Decretos 382 y 383 de 2013 fueron expedidas por el Gobierno Nacional con el propósito de nivelar los salarios y prestaciones de algunos empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, es decir, que estas prestaciones aunque están contenidas en diferentes normas para cada Entidad, son sustancialmente las mismas y tienen idéntica finalidad y naturaleza jurídica.

De la lectura de la norma en cita, que dicha prestación también incumbe a los Magistrados que conformamos esta Corporación, por tener el mismo régimen salarial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la bonificación en comento fue expedida por el Gobierno Nacional con el fin de nivelar los salarios y

² Consejo de Estado, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp.: 250002342000-2015-00648-01.

prestaciones de los empleados y algunos funcionarios de esas entidades en los términos de la Ley 4ª de 1992, en las mismas condiciones, señalando que dicha prestación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia; y por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, esto sumado a que para el caso de la Magistrada Ponente, así como algunos de los actuales integrantes del Tribunal, debe tenerse en cuenta que con anterioridad ostentamos el cargo de Jueces Administrativos del Circuito.

En consecuencia, la Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención que según lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Amparo Navarro Lopez
AMPARO NAVARRO LOPEZ
Presidenta Tribunal Administrativo
de Cundinamarca



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 070 03 DIC 2020 JPG

Oficial Mayo *[Signature]*